



Defensoría del Pueblo de la Nación
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00082/23 - ACTUACIÓN N° 7094/23 - DPN - s/inconvenientes en la importación de insumos médicos - EX-2023-00059733- -DPN-RNA#DPN - MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN / MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN.

Visto el estado de la Actuación N° 7094/23 caratulada: "DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN sobre presuntos inconvenientes con la presunta falta de cobertura de servicios médicos asistenciales", EX-2023-00059733- -DPN-RNA#DPN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 01/08/23 esta Institución Nacional de Derechos Humanos tomó la decisión de iniciar una investigación de oficio a partir de los diversos comunicados efectuados por pacientes, profesionales de la salud y cámaras empresarias del sector sanitario que denunciaban serios inconvenientes en la importación de insumos médicos indispensables para la atención, tratamiento y diagnóstico de diversas patologías.

Que, entre los comunicados que han arribado a esta Defensoría se encuentran los de la Confederación de Asociaciones de Diálisis de la República Argentina (CADRA) del que se desprende que se encuentran en "estado de emergencia" a partir de la dificultad para adquirir los insumos necesarios a fin de poder brindar tratamiento a los más de 30.000 pacientes que se dializan en el país. Específicamente, refirieron que las medidas adoptadas por el gobierno relativas a la importación de insumos médicos constituyen una traba insalvable para quienes ejercen la nefrología y también para los pacientes de diálisis que necesitan un tratamiento seguro, responsable y eficiente.

Que, en línea con lo anterior, la Cámara Argentina de Laboratorios de Análisis Bioquímicos (CALAB) definió la situación como "gravísima" e "insostenible", provocando el cierre y la dificultad de funcionamiento de los laboratorios. Así, refirieron en su comunicado que se encuentra en riesgo la continuidad de la provisión del sistema de salud debido a factores vinculados con la importación, tales como la dificultad para la obtención de los permisos de importación (SIRA) y la imposición de plazos de entre 180 y 365 días para el pago que los proveedores no suelen aceptar.

Que, también se ha hecho pública la dificultad de obtener insumos básicos tales como *stents* coronarios, filtros para hemodiálisis y sustancias de contraste endovenosas, todos ellos con impacto directo en la vida de cualquier paciente crítico.

Que, esa dificultad no sólo se encuentra dada por las trabas en la importación sino, también, por la escalada de sus precios.

Que, de acuerdo con lo que surge del sitio web de la Asociación Argentina de Cirugía, en Argentina se

realizan cerca de 40.000 angioplastias por año, hecho que representa la magnitud que reviste el problema de las importaciones y la imposibilidad de contar con los insumos médicos indispensables para este tipo de intervenciones que, en la práctica, ponen de manifiesto la delgada línea entre vivir y morir a la que se enfrenta un paciente coronario.

Que, en razón de lo expuesto y de acuerdo al mandato constitucional que tiene esta INDH (art. 86), el 16/08/23 se cursó un pedido de informes al Ministerio de Salud de la Nación mediante Nota NO-2023-00064554-DPN-SECGRAL#DPN con el propósito de que informara si había recibido presentaciones de particulares, empresas o cámaras empresariales comercializadoras de productos médicos respecto de inconvenientes suscitados ante la importación de insumos médicos a nuestro país; cuáles habían sido las acciones dispuestas por dicha cartera sanitaria en relación las presentaciones aludidas y qué medidas preveía adoptar a los fines de paliar las consecuencias disvaliosas ocasionadas por los inconvenientes de importación.

Que, también, el 16/08/23 se cursó un pedido de informes al Ministerio de Economía de la Nación mediante Nota NO-2023-00064553-DPN-SECGRAL#DPN, a quien se le consultó si la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial, de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación había recibido presentaciones de particulares, empresas o cámaras empresariales comercializadoras de productos médicos respecto de inconvenientes suscitados ante la importación de insumos médicos a nuestro país; si existían demoras importantes en la aprobación de las SIRAs de productos, repuestos y materias primas importados para proveer al sistema de salud; si los plazos de acceso al MULC establecidos por la Secretaría de Comercio difieren de la fecha de giro acordada con los proveedores del exterior, alcanzando los 180/365 días; si, dentro del universo de PyMEs del sector de productos médicos, existe un segmento que no está pudiendo importar mercadería al no contar con SIRAs con plazo cero de acceso al MULC, dada la negativa de proveedores del exterior a aceptar plazos distintos al anticipado para el despacho de productos críticos; que informara, además, lo actuado por la Subsecretaría en relación las presentaciones aludidas anteriormente, teniendo en cuenta que el impacto por la escasez de este tipo de productos críticos podría afectar gravemente al sistema de salud y, en definitiva, a los pacientes y, finalmente, cuáles serían que preveían adoptar a los fines de paliar las consecuencias que acarrearían los inconvenientes de importación antes aludidos.

Que, a la fecha y habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial para la obtención de la información requerida, se observa que ninguna de las carteras ministeriales consultadas ha aportado información indispensable que pudiera contribuir a esclarecer o articular gestiones conducentes a destrabar la problemática denunciada por profesionales de la salud, empresas y cámaras empresariales del sector salud que tienen consecuencias directas en la atención, tratamiento y diagnóstico de enfermedades potencialmente mortales o discapacitantes.

Que, lo anterior se traduce en una falta de colaboración en los términos del art. 24 de la Ley N° 24.284 que habilita a poner en marcha lo dispuesto por el art. 25 de la mencionada norma.

Que, más allá de lo anterior y dado el rol de la Defensoría del Pueblo de la Nación como colaborador activo y crítico de la Administración tendiente a la promoción, protección y defensa de los derechos humanos, en esta oportunidad se busca instar a las autoridades públicas nacionales con responsabilidad directa en las importaciones de origen sanitario para que se asegure el normal abastecimiento que permita que ningún habitante de nuestro país pueda verse afectado negativamente en su salud o vida como consecuencia de la falta de insumos médicos críticos.

Que, no escapa al conocimiento de esta INDH la grave crisis económica que afecta el país y las dificultades que ello trae aparejado. Sin embargo, no por ello debe dejar de decirse que, en modo alguno, los insumos médicos críticos que exclusivamente deben ser importados como consecuencia de no ser parte de la cadena productiva nacional, tengan que correr la misma suerte que el resto de los bienes y materias primas para otras industrias.

Que, si bien resulta a todas luces claro que el deseo es que el comercio internacional pueda funcionar sin ningún tipo de restricción, lo cierto es que con motivo de la escasez de divisas extranjeras se han adoptado una serie de restricciones que hoy dificultan las importaciones.

Que, finalmente, lo que se busca proteger es el derecho a la salud de las personas que habitan nuestro país y para ello es indispensable conocer los alcances que dicho concepto tiene y cuál es su paraguas protector dentro del ordenamiento jurídico.

Que, en la problemática que aquí se plantea se encuentra comprometida la salud y calidad de vida de los habitantes, que posee reconocimiento en la Constitución Nacional y los pertinentes Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella, de modo que la presente cuestión debe ser analizada y resuelta teniendo en cuenta tanto el derecho interno como el derecho convencional.

Que, en ese sentido, cabe resaltar que la Organización Panamericana de la Salud en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud definió: “la salud es un estado completo de bienestar físico, mental, y social”.

Que, tanto en el ámbito nacional, como en el internacional, la salud ha sido reconocida como un derecho humano, inherente a la dignidad humana, de forma tal que este bienestar físico, mental y social que pueda alcanzar el ser humano, constituye un derecho fundamental. La dignidad es el fundamento de los derechos de los pacientes y del derecho a la salud.

Que, la Constitución Nacional reconoce este derecho fundamental en su art. 42, estableciendo que: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho (...) a la protección de su salud”. Se infiere, además, este derecho del art. 33, y como corolario indispensable del derecho a la vida, que resulta base de todos los demás.

Que, adicionalmente, cabe destacar que el derecho a la salud goza en la actualidad de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22, específicamente a través del artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que: “...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para (...) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad...”.

Que, merece ponerse de resalto, además, que la obligación de garantizar el derecho a la salud ha sido –en subsidio– asumida por el Estado argentino para con sus habitantes y, en este contexto, no puede dejar de mencionarse que a las normas indicadas en el párrafo que antecede debe interpretárselas conjuntamente con lo establecido en el inciso 23 del artículo 75 de la CN., que hace especial referencia a la necesidad de adoptar –como competencia del Congreso de la Nación– “medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos”.

Que, del plexo normativo descripto surge con claridad la efectiva protección que deben tener estos derechos fundamentales de la persona, que implican no sólo la ausencia de daño a la salud por parte de terceros, sino también la obligación de quienes se encuentran compelidos a ello –y con especialísimo énfasis los agentes del servicio de salud– de tomar acciones positivas en su resguardo.

Que, por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su art. 25.1 que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial (...) la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

Que, cabe recordar, también, lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas s/ Recurso de Hecho”, respecto del derecho a la salud como presupuesto esencial del inalienable derecho a la vida: “...el Tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional...” (Fallos: 302:1284; 310:1112).

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el

sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 316: 479, votos concurrentes).

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Conf. Fallos 321:1684; 323: 1339, 324:3569).

Que, como se ha dicho anteriormente es misión de esta INDH perseguir el respeto de los valores jurídicos, cuya transgresión tornarían injustos los actos de la administración pública o de los particulares que prestan servicios públicos esenciales, y de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Nacional a través del artículo 75 inc. 22. Repárese que es pauta de interpretación auténtica –preámbulo constitucional–: “afianzar la justicia”, por lo que mal podemos alejarnos de ese norte.

Que, cabe a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los habitantes y, en su calidad de colaboradora del Estado, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y notificación del 25 de agosto de 2015 que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario General, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello;

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECOMENDAR al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y al MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN que, en el más breve plazo posible, arbitren los medios necesarios a fin de agilizar las gestiones burocráticas que correspondan de modo de asegurar a los profesionales de la salud, sanatorios, hospitales, laboratorios, empresas, cámaras empresariales u otras entidades habilitadas para la comercialización de insumos médicos críticos la posibilidad de acceder a los mismos con la prioridad y rapidez que ameritan.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, notifíquese, comuníquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00082/23.-